



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001202-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01036-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **RAUL ROBERTO ACCINELLI TANAKA**
Entidad : **SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 15 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01036-2023-JUS/TTAIP de fecha 4 de abril de 2023, interpuesto por **RAUL ROBERTO ACCINELLI TANAKA** contra la Carta N° 046-2023-GPS/SBLM, notificada con fecha 8 de marzo de 2023, mediante la cual, según alega el recurrente, la **SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA** habría denegado su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 24 de febrero de 2023, con Registro N° 0847-2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de febrero de 2023 el recurrente solicitó "(...) copia del C.V del Sr. José A. del Pozo Gamboa (...)"

Mediante la Carta N° 046-2023-GPS/SBLM la entidad deniega la entrega de la información solicitada señalando que "(...) En respuesta a la Carta s/n de fecha 24 de febrero de 2023, en la cual solicita el Curriculum Vitae del Trabajador José Alberto del Pozo Gamboa, psicólogo del Centro de Atención Residencial Geronto Geriátrico "Ignacia Rodulfo viuda de Canevaro". Al respecto, manifestarle que la documentación del legajo personal de cada trabajador de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana es confidencial y de resguardo, tal como lo indica la Ley N° 29733 - Ley de Protección de datos personales. Cabe precisar que, el Sr. Del Pozo es un profesional que responde y cumple con los requisitos y expectativas de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, redundando en beneficio de todas las personas adultas, en especial del Centro de Atención Residencial Geronto Geriátrico Ignacia Rodulfo Vda. de Canevaro (...)"

Con fecha 10 de marzo del presente año, el recurrente presenta el recurso de apelación señalando que "(...) no es interesante ni importante la vida personal del Sr. Del Pozo, pero sí es importante acceder a los documentos públicos del Sr. Del Pozo tal como: a) Título del Bachillerato de Psicólogo, b) Título de Licenciado en Psicología, c) Documento emitido por el Colegio de Psicólogos del Perú y que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Matrículas con el número de Colegiado y que lo faculta para el ejercicio de la profesión de acuerdo a ley (...)"

Mediante la Resolución 001036-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N°. 089-2023/GG/SBLM remitido a esta instancia el 10 de mayo el año en curso la entidad remite sus descargos contenidos en el Informe N°. 120-2023-SGAD/SBLM el cual refiere:

*(...) aparentemente el impugnante desconoce que dada la forma del funcionamiento de la SBLM, la cual no implica la administración de fondo públicos, ni sujeción a todos los sistemas administrativos del estado, no puede - en estricto – brindar toda la información a la que sí se encuentran obligadas las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, si no **solamente aquella que guarde relación con el manejo de recursos y bienes públicos que adquiera o administre**, así como **lo referido a la prestación del servicio social que brinda de forma complementaria al Estado**, tal y como lo señala la Dirección General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante DGTAIP) del Ministerio de Justicia, facultada para dictar y emitir normas en materia de transparencia.*

(...) Asimismo debemos mencionar que el pedido de información que solicita el impugnante, es el currículum vitae del señor José Alberto del Pozo Gamboa Psicólogo del Centro de Atención Residencial Geronto Geriátrico “Ignacia Rodulfo viuda de Canevaro”.

(...) En este sentido al ser una información privada que contiene datos personales de un colaborador de la SBLM, no resulta viable acceder a su solicitud, toda vez que estaríamos contraviniendo lo establecido en nuestra Carta Magna, así como lo estipulado en la Ley N° 29733, la cual tiene por objeto de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.

(...) De igual manera, es necesario traer a colación lo señalado en el artículo 19° de la Ley de Protección de Datos Personales (...)

(...) Como se puede observar en el artículo precitado, solo el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información sobre si mismo, sin embargo en este caso en particular, el impugnante no es titular de la información personal solicitada, en tal sentido resulta congruente la respuesta emitida por la SBLM mediante Carta N°. 046-2023-GPS/SBLM.

(...) En consonancia, con lo manifestado, la solicitud, ingresada por el impugnante, no es viable puesto que no solo, no se enmarca dentro de la información a la que está obligada a dar la SBLM, según lo indicado en la Opinión Consultiva N° 041-2019-JUS/DGTAIP, sino que también estaría contraviniendo lo establecido en el artículo 2 del numeral 6 de la Constitución Política del Perú y la Ley N°. 29733 – Ley de Protección de Datos Personales (...).”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-PCM²,

¹ Resolución de fecha 27 de abril de 2023, notificada a las entidades el 4 de mayo de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10° de la citada ley establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma que los supuestos de excepción establecidos en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida es de acceso público.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Al respecto el recurrente solicitó copia del currículum vitae del Sr. José A. del Pozo Gamboa, por su parte la entidad le deniega la información señalando que es confidencial y de resguardo, tal como lo indica la Ley N° 29733 - Ley de Protección de datos personales, asimismo en su descargo señala la naturaleza de la entidad y la Opinión Consultiva N° 041-2019-JUS/DGTAIP, además refiere que la información solicitada contiene datos personales los cuales están protegidos en el numeral 2 del artículo 6 de la Constitución Política del Perú y el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales N° 29733.

Que, el Decreto Legislativo N° 1411, señala que las Sociedades de Beneficencia no se constituyen como entidades públicas y que si bien estas se encuentran sujetas a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, dada la forma de su funcionamiento, no se puede en estricto brindar información a la que sí se encuentran

obligadas las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

Sobre el particular, el artículo 1° de la Ley de Transparencia establece que “La presente Ley tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú”; asimismo, el artículo 2° de la misma ley señala que “Para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.

En ese sentido, para efectos de determinar los sujetos obligados a entregar información de acceso público, la Ley de Transparencia remite a la calificación de entidades públicas regulada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, tal como ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional, conforme lo establecido en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC, al señalar que:

“8. Es así que se ha dispuesto que son, en principio, sujetos obligados por el derecho de acceso a la información todas aquellas entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General. En el Perú, a diferencia de otros ordenamientos, se ha acogido una perspectiva amplia en ese sentido, optándose por obligar no solo a entidades del Gobierno, sino también a los poderes del Estado, organismos, proyectos, programas, y en general toda entidad de la Administración Pública. Incluso, se ha previsto que las personas jurídicas sujetas al régimen privado pero que gestionen servicios públicos o ejerzan función administrativa también se encuentren obligadas a informar bajo ciertos parámetros previstos en la ley”.

En esa línea, el inciso 7 del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que se entenderá por entidades de la Administración Pública a “Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen” (subrayado nuestro).

En el presente caso, se tiene que las sociedades de beneficencia son instituciones que brindan asistencia y apoyo a distintos sectores de la población en situación de vulnerabilidad, dando atención en salud, servicios de vivienda, servicios de entierros o atendiendo a niños y niñas sin familias y personas en situación de abandono material y moral, creando y administrando hospicios, hospitales y cementerios, acciones que se realizan desde una perspectiva caritativa, solidaria y filantrópica, tal como se señala en la parte considerativa del Decreto Legislativo N° 1411, “Decreto Legislativo que Regula la Naturaleza Jurídica, Funciones, Estructura Orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia”⁴.

En cuanto a la naturaleza jurídica de las sociedades de beneficencia, esta se encuentra definida por el numeral 3.1 del artículo 3 del referido texto, al señalar que las “Sociedades de Beneficencia son personas jurídicas de derecho público interno, de ámbito local provincial. Cuentan con autonomía administrativa, económica y financiera”, precisándose en el artículo 4° lo siguiente:

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1411.

“Las Sociedades de Beneficencia, no se constituyen como entidades públicas, se rigen por lo establecido en la presente norma y para su adecuado control, por las normas de los sistemas administrativos de defensa judicial del Estado y control, así como por las normas que regulan los bienes estatales en lo que respecta a la disposición de bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia; y de manera subsidiaria por las normas del Código Civil y la Ley General de Sociedades.

(...) El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables emitirá los lineamientos necesarios para la implementación de buenas prácticas de gestión, mecanismos de integridad y lucha contra la corrupción, transparencia, recursos humanos, entre otros temas que resulten necesarios para la buena gestión de las Sociedades de Beneficencia”. (subrayado nuestro).

A

Asimismo, el inciso a) del artículo 13 de la citada norma señala que son recursos de las sociedades de beneficencia *“las contribuciones no reembolsables o donaciones que le otorquen las entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras”.* (subrayado nuestro).

Respecto al patrimonio de las sociedades de beneficencia, el inciso b) del artículo 18 de la misma norma establece que está constituido por los bienes muebles e inmuebles que organismos del Estado les transfieran en propiedad.

O

A su vez, el artículo 19° del referido decreto legislativo establece que *“Los bienes de las Sociedades de Beneficencia tienen los mismos atributos y calidades de los bienes del Estado. La disposición de los bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia está regulada por las normas que regulan los bienes estatales y lo establecido en la presente norma”.*

E

Asimismo, el artículo 26° de la norma bajo comentario regula la supervisión, seguimiento y evaluación de las sociedades de beneficencia, señalando que corresponde al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables la supervisión de los servicios de protección social que prestan las sociedades de beneficencia, y realizar el seguimiento y evaluación a su gestión en el marco de su rectoría y de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1411.

En cuanto al incumplimiento de los fines de las sociedades de beneficencia, el artículo 27° de la misma norma establece que:

“27.1 En el marco de su rectoría, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables emite la Resolución Ministerial que dispone la fusión por absorción entre las Sociedades de Beneficencia ubicadas en la misma jurisdicción, que no cumplan con su finalidad debido a la falta de recursos económicos y que no cuenten con la estructura mínima para su funcionamiento, conforme a los artículos 2 y 6 del presente Decreto Legislativo, respectivamente.

27.2 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables aprueba la normativa correspondiente para el procedimiento de fusión por absorción de las Sociedades de Beneficencia mediante Resolución Ministerial.”

Por su parte, los artículos 28° y 29° del citado texto establecen que las sociedades de beneficencia se sujetan al sistema administrativo de la defensa jurídica del Estado y al control institucional, los cuales son ejercidos por la Procuraduría Pública del gobierno local respectivo y por sus propios órganos de control, bajo las normas emitidas por la Contraloría General de la República.

En ese sentido, si bien el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1411 señala que las sociedades de beneficencia no se constituyen como entidades públicas, el artículo 3 de la misma norma establece expresamente que son personas jurídicas de derecho público interno, y en esa medida, ejercen actividades de proyección social en virtud a la delegación de facultades por ley y normas administrativas, contando incluso con recursos y bienes transferidos por entidades públicas, estableciéndose además en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1411 que dichos organismos deben cumplir con los lineamientos de integridad, lucha contra la corrupción y transparencia que emite el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de modo que para su adecuado control, se sujetan a las normas de los sistemas administrativos de defensa judicial del Estado y control, que está a cargo de la Procuraduría Pública del gobierno local o provincial, y el Órgano de Control Institucional conforme a las normas que emite la Contraloría General de la República, respectivamente; y en lo que respecta a la disposición de bienes inmuebles, las sociedades de beneficencia deben cumplir las normas emitidas por la Superintendencia de Bienes Nacionales (SBN).

Por lo expuesto, se concluye que las sociedades de beneficencia son personas jurídicas de derecho público interno que prestan un servicio de naturaleza pública, cuyas atribuciones y finalidad han sido otorgadas en virtud de una potestad administrativa que incluso, de ser incumplidas, origina su extinción por fusión, por lo que de acuerdo a lo previsto por el inciso 7 del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, califican como entidades sujetas al cumplimiento de dicha ley, y consecuentemente, bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia.

Asimismo, en el artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, aprobado por Resolución de Presidencia N°. 66-2018-O/SBLM, se establece su naturaleza jurídica indicando que "(...) La SBLM, es una persona jurídica de derecho público interno, de ámbito local provincial. Cuenta con autonomía administrativa, económica y financiera"⁵.

Cabe anotar que, si bien mediante la Opinión Consultiva N° 41-2019-JUS/DGTAIPD⁶ emitida por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷ el 2 de agosto de 2019, en respuesta a la consulta institucional formulada por la Sociedad de Beneficencia de Lima, se concluye que estas organizaciones se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia; este colegiado discrepa con el extremo de considerar a las sociedades de beneficencia como entidades públicas en aplicación del inciso 6 del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444⁸, tal como se indica en el Punto 12 de la referida Opinión Consultiva, pues a criterio de esta instancia la referencia a organismos autónomos está orientada a instituciones similares al Banco Central de Reserva, Tribunal Constitucional, Contraloría General de la República o la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, entre otros.

En tal sentido, las Sociedades de Beneficencia se encuentran obligadas a proporcionar información que se encuentre relacionada con su gestión, esto es, aquella que se encuentra vinculada al manejo de recursos públicos, a los bienes públicos que se adquiera o administre y a la prestación del servicio social que se brinda en forma complementaria al Estado, más aún si la misma cuenta con un portal de transparencia

⁵ <https://beneficiadelima.org/public/pdf/RP%20Nro%2066-2018-P-SBLM%20ROF%20SBLM%202019.pdf>.

⁶ En adelante, Opinión Consultiva.

⁷ En adelante, Autoridad Nacional de Transparencia.

⁸ Se entenderá por entidad o entidades públicas, a las siguientes:

"(...)

6) Los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía."

estándar, tal como se puede apreciar del siguiente enlace web https://www.transparencia.gob.pe/enlaces/pte_transparencia_enlaces.aspx?id_entidad=12672#.YTpW1J1KjCI.

Ahora respecto al currículum vitae se debe mencionar se debe tener en cuenta que dicha información puede contener datos personales, como son los datos de contacto, documento de identidad, dirección, teléfono y correo personal, así como información sobre salud, entre otros datos personales y sensibles que se encuentran protegidos por el derecho a la intimidad personal, previsto en el numeral 7 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, tal como ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04573-2007-PHD/TC al señalar que “ (...) la protección de la intimidad implica excluir el acceso a terceros de información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye las comunicaciones, documentos o datos de tipo personal”.

Al respecto, el numeral 5 del artículo 17° de Ley de Transparencia señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)”; sin embargo, en ese contexto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

(...)

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

Por tanto, corresponde que la entidad entregue la información solicitada por el recurrente dado que el currículum solicitado corresponde a un profesional que se desempeña en la entidad como parte del servicio social que brinda a través del Centro de Atención Residencial Geronto Geriátrico "Ignacia Rodulfo viuda de Canevaro", procediendo con la reserva y protección de los datos confidenciales relacionados con el derecho a la intimidad personal y familiar de terceros, conforme al artículo 19 de la Ley de Transparencia, más aún si la entidad no ha señalado de manera expresa e indubitable cuáles son aquellos datos protegidos por el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales N° 29733, para efectos de que pueda enmarcarse dentro de la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia que contempla la protección de los datos personales, debiendo ampararse la apelación recurrida.

En virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **RAUL ROBERTO ACCINELLI TANAKA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a lo establecido en la presente resolución,; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

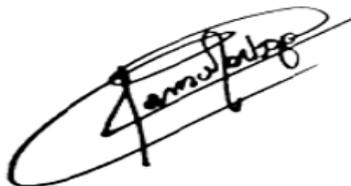
Artículo 2.- SOLICITAR a la **SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

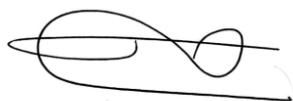
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAUL ROBERTO**

ACCINELLI TANAKA, la **SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

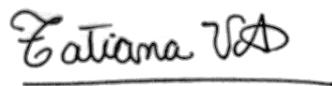
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:lav